



GUÍA DE JUBILACIÓN

SAE MADRID

RÉGIMEN GENERAL: JUBILACIÓN ORDINARIA

PERSONAL QUE PUEDE ACOGERSE:

LABORAL PÚBLICO Y PRIVADO Y ESTATUTARIO

Hecho causante

Según la situación desde la que se acceda a la pensión, se considera producido el hecho causante:

- El día del cese en la actividad laboral, cuando el trabajador está en alta en la Seguridad Social.
- El día de presentación de la solicitud, en las situaciones asimiladas a la de alta, con las siguientes excepciones:
 - En caso de excedencia forzosa, el día del cese en el cargo que dio origen a la asimilación.
 - En caso de traslado fuera del territorio nacional, el día del cese en el trabajo por cuenta ajena.
- El día de presentación de la solicitud, en las situaciones de no alta.

Requisitos

ESTAR EN SITUACIÓN DE ALTA O ASIMILADO AL ALTA

Accederán a la jubilación las personas incluidas en el [Régimen General](#), [afiliadas](#) y en alta o en situación asimilada a la de alta, que reúnan las condiciones de edad, período mínimo de cotización y hecho causante, legalmente establecidos.

También serán beneficiarios los trabajadores afiliados al [Sistema](#) de la Seguridad Social que, en la fecha del hecho causante, no estén en alta o en situación asimilada al alta, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización establecidos.

EDAD

A partir de 1-1-2013, la edad de acceso a la pensión de jubilación depende de la edad del interesado y de las cotizaciones acumuladas a lo largo de su vida laboral, requiriendo haber cumplido la edad de: 67 años o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización.

Las edades de jubilación y el periodo de cotización a que se refieren los párrafos anteriores, se aplicarán de forma gradual, en los términos que resultan del siguiente cuadro:

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2013	35 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 3 meses	65 años y 1 mes
2014	35 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 6 meses	65 años y 2 meses
2015	35 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 9 meses	65 años y 3 meses
2016	36 o más años	65 años
	Menos de 36 años	65 años y 4 meses
2017	36 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 3 meses	65 años y 5 meses
2018	36 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 6 meses	65 años y 6 meses
2019	36 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 8 meses
2020	37 o más años	65 años
	Menos de 37 años	65 años y 10 meses
2021	37 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 3 meses	66 años
2022	37 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 6 meses	66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 9 meses	66 años y 4 meses
2024	38 o más años	65 años
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 10 meses
A partir de 2027	38 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 6 meses	67 años

EXCEPCIONES AL REQUISITO DE LA EDAD

Se mantiene la edad de 65 años para quienes resulte de aplicación la legislación anterior a 1-1-2013, de conformidad con lo establecido en la [disposición transitoria cuarta](#). de la LGSS.

La edad mínima puede ser rebajada o anticipada, sólo para trabajadores en alta o en situación asimilada a la de alta, en determinados supuestos especiales

PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN

Trabajadores en situación de alta o asimilada:

- *Período de cotización genérico:* 15 años (5.475 días), a partir de 25-05-2010.
- *Período de cotización específico:* 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar.

Trabajadores en situación de no alta ni asimilada:

- *Período de cotización genérico:* 15 años (5.475 días), a partir de 25-05-2010.
- *Período de cotización específico:* 2 años deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

Cálculo de la pensión

BASE REGULADORA

X

% SEGÚN AÑOS COTIZACIÓN

BASE REGULADORA

A partir del año 2022, la base reguladora será el cociente que resulta de dividir por 350 las bases de cotización del interesado durante los 300 meses inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.

Si se accede a la pensión desde una situación de alta o asimilada sin obligación de cotizar, el período de determinación de la base reguladora (BR) no puede retrotraerse al momento en que cesó la obligación de cotizar.

Para aquellas personas que les sea aplicable la legislación anterior a 1-1-2013, en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la LGSS, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.

Desde el 1-1-2013, el número de meses se elevará progresivamente a razón de 12 meses por año, de acuerdo con la siguiente tabla que indica el número los meses computables en cada ejercicio hasta llegar a los 300 en 2022 y el divisor correspondiente:

Año	Nº. meses computables/Divisor	Años computables
2013	192 / 224	16
2014	204 / 238	17
2015	216 / 252	18
2016	228 / 266	19
2017	240 / 280	20
2018	252 / 294	21
2019	264 / 308	22
2020	276 / 322	23

2021	288 / 336	24
2022	300 / 350	25

JUBILACIÓN PARCIAL

Se considera **jubilación parcial** la iniciada después del cumplimiento de los 60 años, simultánea con un contrato de trabajo a tiempo parcial y vinculado o no con un contrato de relevo celebrado con un trabajador en situación de desempleo o que tenga concertado con la empresa un contrato de duración determinada.

Visto lo anterior, veremos **dos tipos de jubilación parcial**:

	SIN CONTRATO DE RELEVO	CON CONTRATO DE RELEVO
EDAD MÍNIMA	Edad ordinaria de jubilación que en cada caso resulte de aplicación	*
TIPO DE CONTRATO	Jornada completa o parcial	Jornada completa Se asimilarán el contrato a tiempo parcial cuyas jornadas en conjunto equivalgan a los de un trabajador a tiempo completo comparable.
REDUCCIÓN DE JORNADA	Mínimo 25%- máximo 50	Mínimo 25%- máximo 50% Será del 75 si el contrato de relevo es a jornada completa y por tiempo indefinido
ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA	No se exige	Al menos 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de jubilación parcial
PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN	No se exige	33 años de cotizaciones efectivas, sin que pueda tenerse en cuenta la parte proporcional de pagas extras 30 años de cotizaciones efectivas para quienes resulte de aplicación la dis. Trans 4ª.5 * 25 años en el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%



Edad mínima en la jubilación parcial con contrato de relevo

Año del hecho causante	Edad exigida según períodos cotizados en el momento del hecho causante		Edad exigida con 33 años cotizados en el momento del hecho causante
2013	61 y 1 mes	33 años y 3 meses o más	61 y 2 mes
2014	61 y 2 meses	33 años y 6 meses o más	61 y 4 meses
2015	61 y 3 meses	33 años y 9 meses o más	61 y 6 meses
2016	61 y 4 meses	34 años o más	61 y 8 meses
2017	61 y 5 meses	34 años y 3 meses o más	61 y 10 meses
2018	61 y 6 meses	34 años y 6 meses o más	62 años
2019	61 y 8 meses	34 años y 9 meses o más	62 y 4 meses
2020	61 y 10 meses	35 años o más	62 y 8 meses
2021	62 años	35 años y 3 meses o más	63 años
2022	62 y 2 meses	35 años y 6 meses o más	63 y 4 meses
2023	62 y 4 meses	35 años y 9 meses o más	63 y 8 meses
2024	62 y 6 meses	36 años o más	64 años
2025	62 y 8 meses	36 años y 3 meses o más	64 y 4 meses
2026	62 y 10 meses	36 años y 3 meses o más	64 y 8 meses
2027 y siguientes	63 años	36 años y 6 meses	65 años



Cotización durante la jubilación parcial

Año	Porcentaje de base de cotización
2013	50
2014	55
2015	60
2016	65
2017	70
2018	75
2019	80
2020	85
2021	90
2022	95

Disposición transitoria cuarta.- Aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación.

1. El derecho a las pensiones de jubilación se regulará en el Régimen General de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª) Las disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente ley regularán las posibilidades de opción, así como los derechos que, en su caso, puedan reconocerse en el Régimen General a aquellos trabajadores que, con anterioridad a 1 de enero de 1967, estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez, pero no en el Mutualismo Laboral, o viceversa.

2.ª) Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por ciento por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.

En los supuestos de trabajadores que, cumpliendo los requisitos señalados en el apartado anterior, y acreditando treinta o más años de cotización, soliciten la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión a que se refiere el párrafo anterior será, en función de los años de cotización acreditados, el siguiente:

1.º Entre treinta y treinta y cuatro años acreditados de cotización: 7,5 por ciento.

2.º Entre treinta y cinco y treinta y siete años acreditados de cotización: 7 por ciento.

3.º Entre treinta y ocho y treinta y nueve años acreditados de cotización: 6,5 por ciento.

4.º Con cuarenta o más años acreditados de cotización: 6 por ciento.

A tales efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decida poner fin a la misma. Se considerará, en todo caso, que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 267.1.a).

Asimismo, para el cómputo de los años de cotización se tomarán años completos, sin que se equipare a un año la fracción del mismo.

Se faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario de los supuestos previstos en los párrafos anteriores de la presente regla 2ª, quien podrá en razón del carácter voluntario o forzoso del acceso a la jubilación adecuar las condiciones señaladas para los mismos.

Los coeficientes reductores de la edad de jubilación a que se refiere el artículo 206 no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la edad exigida para acceder a la jubilación regulada en la presente regla 2.ª. Tampoco será de aplicación a la jubilación regulada en la presente regla el coeficiente del 0,50 previsto en el artículo 210.3 de esta ley.

2. Los trabajadores que, reuniendo todos los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación en la fecha de entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, no lo hubieran ejercitado, podrán acogerse a la legislación anterior para obtener la pensión en las condiciones y cuantía a que hubieren tenido derecho el día anterior al de entrada en vigor de dicha ley.

3. Asimismo, podrán acogerse a la legislación anterior aquellos trabajadores que tuvieran reconocidas, antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, ayudas equivalentes a jubilación anticipada, determinadas en función de su futura pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social, bien al amparo de planes de reconversión de empresas, aprobados conforme a las Leyes 27/1984, de 26 de julio sobre reconversión y reindustrialización, y 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, bien al amparo de la correspondiente autorización del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de las previsiones de los programas que venía desarrollando la extinguida Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, o de los programas de apoyo al empleo aprobados por Orden de dicho Ministerio, de 12 de marzo de 1985.

JUBILACIÓN ANTICIPADA

PERSONAL QUE PUEDE ACOGERSE:

LABORAL PÚBLICO Y PRIVADO Y ESTATUTARIO

EDAD

La edad mínima podrá ser rebajada por Real Decreto a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca. Esta reducción de edad se realiza mediante la aplicación de coeficientes reductores a determinadas categorías profesionales tales como trabajadores de la minería del carbón, ferroviarios, personal de vuelo de trabajos aéreos etc. Los coeficientes reductores de la edad de jubilación no serán tenidos en cuenta, en ningún caso, a efectos de acreditar la exigida para acceder a la jubilación parcial, a los beneficios establecidos por acceder a la jubilación a una edad superior a la que en cada caso resulte aplicable y a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.

Supuestos en los que se podrá rebajar la edad de acceso a jubilación anticipada:

- **Trabajadores por cuenta ajena** que realicen una actividad retribuida y durante ésta acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100
- **También podrá ser rebajada la edad de jubilación ordinaria en el caso de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 45 por 100**, siempre que se trate de las discapacidades reglamentariamente determinadas en el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas. La edad mínima de jubilación de las personas afectadas por una de estas discapacidades será, excepcionalmente, la de cincuenta y seis años.
- **Acceso anticipado derivado del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador**: trabajadores que tengan cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación, inscritos como demandantes de empleo, durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación, que acrediten un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias y que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social, el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

ACCESO ANTICIPADO A LA JUBILACIÓN POR VOLUNTAD DEL INTERESADO

EDAD: Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores que se especifican más arriba.

PERIODO DE COTIZACIÓN: Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias.

A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

IMPORTE DE LA PENSIÓN:

Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada

En los casos de acceso a esta clase de jubilación anticipada, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso corresponda, de los siguientes coeficientes reductores en función del período de cotización acreditado:

PERIODO DE COTIZACIÓN	COEFICIENTE
Inferior a 38 años y 6 meses	2% por trimestre
Igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	1,8755% por trimestre
Igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	1,750% por trimestre
Igual o superior a 44 años y 6 meses	1,625%

A los efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerará como tal la que hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de aplicación.

JUBILACIÓN FLEXIBLE

PERSONAL QUE PUEDE ACOGERSE:

LABORAL PÚBLICO Y PRIVADO

Es la derivada de la posibilidad de compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un trabajo a tiempo parcial. En este caso se minorará la pensión en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

Requisitos

- **Estar afiliado, en alta o alta asimilada en la Seguridad Social.** También se puede tener derecho a la jubilación aunque no se esté en alta o situación asimilada, siempre que se haya cumplido la edad que en cada caso resulte aplicable y se acredite el período de cotización que corresponda.
- **Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.**

A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrán en cuenta la parte proporcional de pagas extraordinarias. Si se accede desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de dos años deberá estar comprendido dentro de los quince años anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. A efectos de completar el período mínimo de cotización exigido, se computarán, a favor de la trabajadora solicitante de la pensión, un total de 112 días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de 14 días más por cada hijo a partir del segundo, éste incluido, si el parto fuera múltiple, salvo si, por ser funcionaria o trabajadora en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o, si el parto fuera múltiple, durante el tiempo que corresponda.

- **Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización,** sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

Aplicación paulatina

El incremento de 65 a 67 años de edad, así como la cotización de 35 años a 38 años y 6 meses se aplicará progresivamente en el período comprendido entre 2016 y 2027

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2017	36 años y 3 meses o más Menos de 36 años y 3 meses	65 años 65 años y 5 meses
2018	36 años y 6 meses o más Menos de 36 años y 6 meses	65 años 65 años y 6 meses
2019	36 años y 9 meses o más Menos de 36 años y 9 meses	65 años 65 años y 8 meses
2020	37 o más años Menos de 37 años	65 años 65 años y 10 meses
2021	37 años y 3 meses o más Menos de 37 años y 3 meses	65 años 66 años
2022	37 años y 6 meses o más Menos de 37 años y 6 meses	65 años 66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más Menos de 37 años y 9 meses	65 años 66 años y 4 meses
2024	38 o más años Menos de 38 años	65 años 66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más Menos de 38 años y 3 meses	65 años 66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más Menos de 38 años y 3 meses	65 años 66 años y 10 meses
A partir del año 2027	38 años y 6 meses o más Menos de 38 años y 6 meses	65 años 67 años

Trabajadores contratados a tiempo parcial

Para acreditar los periodos de cotización de estos trabajadores:

- Se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.

A tal efecto, el coeficiente de parcialidad, se aplicará sobre el período de alta con contrato a tiempo parcial, siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados en cada período.

Al número de días que resulten se le sumarán, en su caso, los días cotizados a tiempo completo, siendo el resultado el total de días de cotización acreditados computable.

- Una vez determinado el número de días de cotización acreditados, se procederá a calcular el coeficiente global de parcialidad, siendo este el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados sobre el total de días en alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.
- El período mínimo de cotización exigido será el resultado de aplicar al período regulado con carácter general el coeficiente global de parcialidad.
- Para el cumplimiento del requisito de la pensión de jubilación de que, al menos, una parte del periodo mínimo de cotización exigido (2 años, 730 días) esté comprendido en un plazo de tiempo determinado (15 años), a dicho periodo mínimo se le aplicará el coeficiente global de parcialidad. El espacio temporal en el que habrá de estar comprendido el período exigible será, en todo caso, el establecido con carácter general para la jubilación.
- A efectos de la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación, el número de días de cotización acreditados computables se incrementará con la aplicación del coeficiente del 1,5, sin que el número de días resultante pueda ser superior al período de alta a tiempo parcial.
- El porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora se determinará conforme a la escala general, con la siguiente excepción:
 - Cuando el interesado acredite un período de cotización inferior a quince años, considerando la suma de los días a tiempo completo con los días a tiempo parcial incrementados ya estos últimos con el coeficiente del 1,5, el porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora será el equivalente al que resulte de aplicar a 50 el porcentaje que represente el período de cotización acreditado por el trabajador sobre 15 años.

Cuantía de la pensión

La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la base reguladora los porcentajes siguientes:

AÑOS COTIZADOS	PORCENTAJE
Primeros 15 años	50%
A partir del 16: por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248	Se añadirá el 0,19%
A partir del 16: por los que rebasen el mes 248	Se añadirá el 0,18%

Hasta el año 2027, se establece un periodo transitorio y gradual, en el cual los porcentajes anteriores serán sustituidos por los siguientes:

AÑOS	PORCENTAJE
2013 a 2019	-primeros 15 años cotizados: 50% -por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163: 0,21% -por los 83 meses siguientes: 0,19%
2020 a 2022	-primeros 15 años cotizados: 50% -por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106: 0,21% -por los 146 meses siguientes: 0,19%
2023 a 2026	-primeros 15 años cotizados: 50% -por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49: 0,21% -por los 209 meses siguientes: 0,19%

AÑOS	PORCENTAJE
A partir del año 2027	-primeros 15 años cotizados: 50% -por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248: 0,19% -por los 16 meses siguientes: 0,18%

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la legalmente establecida, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido, se reconocerá un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió esa edad y el hecho causante de la pensión.

La cuantía de la pensión estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

AÑOS COTIZADOS	PORCENTAJE
Hasta 25 años	2%
Entre 25 y 37 años	2,75%
A partir de 37 años	4%

Complemento por maternidad

Para las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2016, a las mujeres que hayan tenido 2 o más hijos, biológicos o adoptados, se les reconocerá **un complemento de pensión por maternidad consistente en un porcentaje aplicable a la cuantía inicial de la pensión que causen**. Dicho porcentaje será del 5 por ciento en el caso de dos hijos, del 10 por ciento con tres hijos y del 15 por ciento en el caso de cuatro o más hijos.

El complemento de pensión no será de aplicación en los casos de acceso anticipado a la jubilación por voluntad de la interesada ni en los de jubilación parcial. Así mismo no será de aplicación a la pensión SOVI.

Determinación de los períodos de cotización

- Las **cotizaciones a tener en cuenta son las efectuadas:**
 - Al Régimen General de la Seguridad Social.
 - A los antiguos Regímenes del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) y/o Mutualismo Laboral.
- Reglas **para el cómputo de los períodos de cotización:**
 - Se toman las cotizaciones efectivamente realizadas en los anteriores regímenes del SOVI y del Mutualismo Laboral, desde el 1 de enero de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1966, pero teniéndolas en cuenta una sola vez cuando se superpongan.

- Al período cotizado en el apartado anterior se sumará, siempre que se acrediten cotizaciones a los extinguidos Regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez y Mutualismo Laboral con anterioridad al 1 de enero de 1967, el número de años y fracciones de año que correspondan al trabajador, según la edad que tenga

Edad en 1 de enero de 1967	Total de años y días asignados	
	Años	Días
65 años	30	318
64 años	30	67
63 años	29	182
62 años	28	296
61 años	28	46
60 años	27	161
59 años	26	275
58 años	26	25
57 años	25	139
56 años	24	254
55 años	24	4
54 años	23	118
53 años	22	223
52 años	21	347
51 años	21	97
50 años	20	212
49 años	19	326
48 años	19	76
47 años	18	191
46 años	17	305
45 años	17	55
44 años	16	169
43 años	15	284

Edad en 1 de enero de 1967	Total de años y días asignados	
	Años	Días
42 años	15	34
41 años	14	148
40 años	13	263
39 años	13	12
38 años	12	127
37 años	11	242
36 años	10	356
35 años	10	106
34 años	9	220
33 años	8	335
32 años	8	85
31 años	7	199
30 años	6	314
29 años	6	64
28 años	5	178
27 años	4	293
26 años	4	42
25 años	3	157
24 años	2	272
23 años	2	21
22 años	1	136
21 años	0	250

cumplida el 1 de enero de 1967, de acuerdo con la escala siguiente.

Al tiempo cotizado en el período a que se refiere el apartado primero, incrementados, en su caso, con el que resulte de la aplicación de la escala anteriormente citada se le adicionará el cotizado en el Régimen General de la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 1967.

- **Periodos de cotización asimilados por parto:** se computarán a favor de la trabajadora solicitante de la pensión de jubilación un total de 112 días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de 14 días más por cada hijo a partir del segundo, este incluido, si el parto fuera múltiple, salvo si, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o, si el parto fuese múltiple, durante el tiempo que corresponda.
- Además, se computará como período cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.

La duración de este cómputo como período cotizado será en 2017 de 217 días por cada hijo o menor adoptado o acogido. Dicho período se incrementará anualmente, hasta alcanzar el máximo de 270 días por hijo en el año 2019, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.

Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores. En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.

Los períodos computables se aplicarán a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido. Tampoco tendrán la consideración de situación asimilada al alta para poder causar otras prestaciones de la Seguridad Social.

Base reguladora

- Se calcula dividiendo por 350 las bases de cotización del trabajador durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, tomándose las bases correspondientes a los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante en su valor nominal; las restantes se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios al Consumo, desde los meses a que dichas bases corresponden hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se inicie el período de bases no actualizables.
- No obstante se aplicará la nueva base reguladora de forma gradual:

AÑO	CÁLCULO BASE REGULADORA
A partir del 1/1/2017	Bases de cotización durante los 240 meses* + 280
A partir del 1/1/2018	Bases de cotización durante los 252 meses* + 294
A partir del 1/1/2019	Bases de cotización durante los 264 meses* + 308
A partir del 1/1/2020	Bases de cotización durante los 276 meses* + 322
A partir del 1/1/2021	Bases de cotización durante los 288 meses* + 336
A partir del 1/1/2022	Bases de cotización durante los 300 meses* + 350

*meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante (jubilación)

- A efectos del **cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo**, las bases por las que se haya cotizado a las diversas empresas se computarán en su totalidad sin que la suma de dichas bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.
- **Cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión a uno de ellos**, las bases de cotización acreditadas en este último en régimen de pluriactividad, podrán ser acumuladas a las del Régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora, sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.
- **Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50 % de dicha base mínima.**
 En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.
 En los supuestos de trabajadores con contrato a tiempo parcial, se tomará para la integración de las lagunas la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término. A excepción de los períodos entre temporadas o campañas de los trabajadores con contrato de trabajo fijo discontinuo, en ningún caso se considerarán lagunas de cotización las horas o días en que no se trabaje en razón de las interrupciones en la prestación de servicios derivados del propio contrato a tiempo parcial.
- **Cálculo de la base reguladora en supuestos de exoneración de cuotas de Seguridad Social para los trabajadores que hayan cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación o más:** por los períodos de actividad en los que no se hayan efectuado cotizaciones por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas (exoneración aplicable respecto de los trabajadores con contrato de trabajo de carácter indefinido, que hayan cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación o más y acrediten el número de años requerido en cada caso de cotización efectiva), a efectos de determinar la base reguladora, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico, exentas de cotización, no podrán ser superiores al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del Índice de Precios al Consumo en el último año indicado más dos puntos porcentuales.
- Para las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2019 y en los supuestos recogidos en el apartado 5 de la disposición transitoria cuarta de la Ley General de la Seguridad Social de 2015, se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

JUBILACION ESPECIAL A LOS 64 AÑOS

Y NUEVAS CONTRATACIONES

(RD Ley 1194/1985 de 17 de julio)

PERSONAL QUE PUEDE ACOGERSE:

LABORAL PÚBLICO Y PRIVADO

Reducción de la edad de jubilación

La edad mínima de 65 años se rebaja a los 64 años para los trabajadores por cuenta ajena cuyas Empresas los sustituyas, simultáneamente a su cese por jubilación, por otros trabajadores en las condiciones previstas en esta norma.

En los supuestos en que esté prevista la aplicación de coeficientes reductores a la edad mínima de 65 años, dichos coeficientes se aplicarán a la edad de 64 años, siempre que tenga lugar la correspondiente sustitución de los trabajadores jubilados.

Solicitud

¿Quién puede solicitarlo?: los trabajadores que pertenezcan a una Empresa que esté obligada a sustituirlos por otros trabajadores, por establecerlo un Convenio colectivo o en virtud de acuerdo con los propios trabajadores afectados

Plazo de presentación de solicitud: con antelación a seis meses a la fecha en la que el trabajador tenga previsto su cese en el trabajo, debiendo acompañar a la misma certificación de la Empresa acreditativa del compromiso de sustitución.

Régimen de las nuevas contrataciones

-Los contratos que se celebren para sustituir a los trabajadores que se jubilen podrán concertarse al amparo de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes, excepto la contratación a tiempo parcial y la modalidad prevista en el 15.1b del ET.

Tendrán la duración mínima de 1 año y habrán de formalizarse por escrito

- Si durante la vigencia del contrato se produjera el cese del trabajador, el empresario deberá sustituirlo en el plazo máximo de quince días, por otro trabajador desempleado por el tiempo que reste para alcanzar la duración mínima del contrato salvo supuestos de fuerza mayor.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

¿Cuándo puedo jubilarme?

En general, la edad para poder acceder a la pensión de jubilación depende del propio interesado y de las cotizaciones que haya acumulado a lo largo de su vida laboral. En todo caso, cuando se termine de implementar la reforma, tendrá que haber cumplido los 67 años, en general, o bien tener los 65 y acreditar 38 años y medio cotizados.

En concreto, **en 2017** la edad de jubilación exigida es 65 años si se han cotizado 36 años y tres meses o más, y 65 años y 5 meses si la cotización ha sido de menos de 36 años y tres meses (ver tabla).

¿Hay alguna opción para jubilarme antes?

En general, hay que jubilarse a la edad que corresponde, aunque la edad mínima puede rebajarse en supuestos especiales. Eso sí, nunca podrá ser antes de los 52 años.

- Jubilación anticipada a partir de los 60 por ser mutualista.
- Jubilación anticipada a partir de los 61 si no eres mutualista.
- Jubilación parcial.
- Jubilación personal del Estatuto Minero, personal de vuelo, ferroviario, artista, profesionales taurinos, bomberos y Ertzaintza.
- Jubilación flexible.
- Jubilación de trabajadores afectados por una discapacidad igual o superior al 45% o al 65%.

¿Y si he cotizado más de 40 años?

Para jubilarse, hay que llegar a la edad legal de jubilación. Si nos jubilamos antes, veremos mermada nuestra prestación hasta en un 7,5% por cada año que hayamos adelantado nuestra salida del mercado laboral. En todo caso, estos coeficientes reductores no son lineales. Las personas que han cotizado más de 40 años ven rebajada su prestación en un 6% por año.

¿Cuántos años tengo que haber cotizado para cobrar la pensión?

Como mínimo, 15 años a lo largo de tu vida, de los cuáles, dos tienen que haber sido en los 15 años inmediatamente anteriores a la jubilación.

Para hacer el cálculo, sólo se tienen en cuenta las cotizaciones efectivamente realizadas y no se tiene en cuenta la parte proporcional de las pagas extra.

¿Cuánto voy a cobrar?

Para saber cuánto voy a cobrar, lo primero es establecer mi base reguladora.

La **base reguladora** será, en 2017, el resultado de dividir por 280 las bases de cotización del interesado durante los 240 meses inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante. Estos factores se irán incrementando hasta el año 2022, en el que la base reguladora será el resultado de dividir las bases de cotización del interesado en los últimos 300 meses entre 350.

En 2017, ya se tienen en cuenta los **últimos 20 años** que se haya cotizado. Esta cantidad se irá incrementando a razón de 12 meses al año, hasta 2022 (cuando se computarán **25 años**).

Se cobra el **50%** de la pensión por los primeros 15 años cotizados. Cada mes adicional, supone un porcentaje de incremento hasta completar el **100%** una vez que se completen los 35,5 años cotizados. Eso, en 2017. Los años necesarios para acceder al 100% de la jubilación en 2027 serán **37**.

A las mujeres que hayan tenido 2 o más hijos, se les aplicará un complemento por maternidad: el 5% si son 2 hijos, el 10% si son 3, y el 15% si son más.

¿Y si trabajo después de los 65?

Cuando se accede a la prestación a una edad superior a la ordinaria vigente en cada momento y se ha reunido el periodo mínimo de cotización, el interesado disfruta de un porcentaje adicional por cada año completo cotizado. Si se han cotizado hasta 25 años, se suma un 2%; si se han cotizado entre 25 y 37 años, se suma un 2,75%, y si se ha cotizado más de 37 años, el suplemento es del 4%.

¿Cuándo se solicita la pensión?

La solicitud de pensión de jubilación puede presentarse dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha del cese en el trabajo. En este caso, los efectos económicos de la **pensión** se producen a partir del día siguiente a la fecha de cese en la actividad.

Si se presenta la solicitud transcurridos más de tres meses del cese en el trabajo, los efectos económicos de la **pensión** se producen con una retroactividad máxima de tres meses.

PENSIONES 2017

CUANTÍAS MÍNIMAS MENSUALES* (€)		CON cónyuge a cargo	CON cónyuge NO a cargo	Uniper- sonal
Jubilación	Con 65 años	786,90	605,10	637,70
	Menor de 65 años	737,60	563,80	596,50
	Con 65 años procedente de gran invalidez	1.180,40	907,70	956,60
Incapacidad permanente	Gran invalidez	1.180,40	907,70	956,60
	Absoluta o 65 años	786,90	605,10	637,70
	Total de 60 a 64 años	737,60	563,80	596,50
	Total derivada de E.C. menor de 60 años	396,60	389,21	396,60
Viudedad	Con cargas familiares			737,60
	Con 65 años o discapacidad ≥ 65 %			637,70
	Entre 60 y 64 años			596,50
	Menor de 60 años			482,90
Orfandad	Por beneficiario			194,80
	Menor de 18 años con discapacidad ≥ 65%			383,40
	Absoluta un beneficiario			677,70
Favor de familiares	Por beneficiario			194,80
	<i>Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:</i>			
	Un solo beneficiario con 65 años			470,90
	Un solo beneficiario menor de 65 años			443,70
Prestación familiar por hijo a cargo mayor de 18 años	Discapacidad ≥ 65%			368,90
	Discapacidad ≥ 75%; con ayuda 3ª persona			553,40
SOVI**	Vejez, invalidez y viudedad			408,10

* En las pensiones causadas a partir de 01/01/2013, los complementos a mínimos necesarios para alcanzar las cuantías mínimas, no podrán superar el importe establecido para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva.

** No concurrentes.

PENSIÓN MÁXIMA MENSUAL (€)
2.573,70

LOS DISTINTOS TIPOS DE JUBILACIÓN CON LA LEY 27/2011

(ACTUALIZADA A 07/10/2013)

Tipo		Edad	Carencia genérica ¹	Situación laboral	Otros requisitos	Observaciones	
O R D I N A R I A		De 65 a 67 Según tiempo cotizado	15 años	Alta o asimilada No alta	----	---	
A N T I C I P A D A	M U T U A L I S T A	A partir de 60 años reales	Mínimo 15 años Con 30 años y cese involuntario: coeficiente reduc. más favorable.	Alta o asimilada	Acreditar condición mutualista	Se aplican coeficientes reductores a la pensión por cada año que falte para los 65. El porcentaje de reducción depende de si el cese es voluntario o involuntario y, en este último caso, varía según años cotizados.	
	V O L U N T A R I A	Edad real 2 años como máximo inferior a la ordinaria	35 años	Alta o asimilada	Pensión superior a la pensión mínima por situación familiar a los 65 años	• Coeficientes reductores de la pensión por cada trimestre o fracción de anticipación a la edad ordinaria de jubilación. El porcentaje de reducción depende de los años cotizados.	
	I N V O L U N T A R I A	Edad real 4 años como máximo inferior a la ordinaria	33 años	Alta o Asimilada	• Cese por reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral ó a consecuencia de ser víctima de violencia de género. • 6 meses anteriores inscrito como demandante empleo.	• El importe pensión resultante no puede superar el tope máximo de pensión reducido en un 0,50% por trimestre o fracción de anticipación.	
	POR DETERMINADAS INCAPACIDADES SUPERIORES AL 45%		A partir de 56 años reales	15 años trabajados con la discapacidad	Alta o asimilada	Grado discapacidad ≥ al 45% debida a alguna de las enfermedades reglamentariamente determinadas	No se aplican coeficientes reductores por jubilación anticipada
	POR APLICACIÓN COEFICIENTES REDUCTORES DE LA EDAD	<ul style="list-style-type: none"> • Minería del carbón • Estatuto minero • Ferroviarios • Trabajos aéreos • Trabajadores del mar • Bomberos • Cuerpo de la Ertzaintza • Discapacidad ≥ al 65% 	A partir de 52 años reales (Bomberos y Ertzaintza): la edad de jubilación no puede ser inferior a 60 ó 59 años, con 35 o más años cotizados)	15 años	Alta o asimilada	Acreditar trabajos en alguna de las actividades que tienen asignados coeficientes reductores de la edad de jubilación	Se aplican o no coeficientes reductores a la pensión dependiendo del tipo de jubilación a la que finalmente acceda (según edad real y ficticia)
	EN RAZÓN DE LA ACTIVIDAD DESEMPEÑADA	Artistas	A partir de 60 años reales	15 años	Alta o asimilada en razón de una actividad artística	----	Se aplican o no coeficientes reductores a la pensión dependiendo de los años ejerciendo determinadas actividades
Profesionales taurinos		A partir de 60 ó 55 años reales	15 años	Alta o asimilada en razón de una actividad taurina	Haber actuado en un nº de festejos en determinadas categorías taurinas	Se aplican o no coeficientes reductores a la pensión dependiendo de la actividad	
P A R C I A L		<ul style="list-style-type: none"> • Con condición mutualista: 60 años reales. • Sin condición mutualista: <u>Periodo transitorio aplicación paulatina hasta 2027.</u> A partir edad ordinaria de jubilación	<ul style="list-style-type: none"> • 33 años. • 25 años si afecto de discapacidad ≥ al 33%. 	Alta	<ul style="list-style-type: none"> • Jornada completa y reducirla 25-50%. Posibilidad de reducción hasta 75% si el contrato del relevista es indefinido y a jornada completa. • 6 años antigüedad en la empresa. • Contratación trabajador relevista. 	No se aplican coeficientes reductores por jubilación anticipada	
V E J E Z S O V I		65 años 60 incapacitado	1.800 días SOVI Retiro Obrero	Indiferente	No tener derecho a otra pensión	Es de cuantía fija	

¹ Carencia mínima = periodo mínimo de cotización exigido

AÑO 2013	APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA ESTABLECIDA POR LEY 27/2011	
	ORDINARIA (Ley 27/2011)	ANTICIPADA MUTUALISTA (Ley 27/2011)
Edad mínima	<ul style="list-style-type: none"> 65 años de edad si acredita 35 años y 3 meses o más de cotización. 65 años y 1 mes de edad si acredita menos de 35 años y 3 meses cotizados. (Periodo transitorio de aplicación paulatina hasta 2027)	60 años reales.
Carencia mínima ⁴	15 años cotizados, 2 en los últimos 15.	
Requisitos adicionales		<ul style="list-style-type: none"> Situación de alta o asimilada. Condición mutualista antes de 01-01-1967 o en una fecha equivalente (minería carbón, mar,...).
Periodo Base Reguladora	<ul style="list-style-type: none"> 16 años. Suma de las bases de cotización de los 192 meses inmediatamente anteriores al mes previo al hecho causante, dividido por 224 (Periodo transitorio de aplicación paulatina hasta 2022). En determinadas situaciones de cese involuntario, de resultar más beneficioso, el periodo de cálculo puede realizarse con 20 años (Disposición transitoria quinta LGSS). 	
Integración de lagunas	En los supuestos que proceda la integración de lagunas: <ul style="list-style-type: none"> Las primeras 48 mensualidades, más cercanas al hecho causante, se integran con la base mínima. El resto de mensualidades con el 50 % de dicha base mínima. 	
Porcentaje (Periodo transitorio de aplicación paulatina hasta 2027)	<ul style="list-style-type: none"> Por los primeros 15 años: un 50% A partir del 16º año: <ul style="list-style-type: none"> 0,21% de incremento por cada mes adicional de cotización comprendido entre los meses 1 y 163. 0,19% de incremento por los 83 meses siguientes. Se toman años y meses completos, sin redondear. Se aplican los beneficios por cuidado de hijos. Se alcanza el 100% con 35 años y 6 meses cotizados.	
Coefficiente reductor de la pensión		<ul style="list-style-type: none"> Con menos de 65 años de edad: <ul style="list-style-type: none"> Con cese voluntario: la pensión se reduce un 8% por cada año o fracción que falte para cumplir los 65 años. Con cese involuntario: la pensión se reduce entre el 6% y el 7,5% dependiendo de los años cotizados, siempre que se acredite un mínimo de 30 años completos de cotización. Con 65 o más años de edad: No se aplica coeficiente reductor.
Porcentaje por demora	El porcentaje por años cotizados se incrementa, por cada año completo cotizado a partir de la edad ordinaria de jubilación (65 años o 65 años y 1 mes): <ul style="list-style-type: none"> Hasta 25 años de cotización: un 2%. Entre 25 y 37 años: un 2,75%. A partir de 37 años: un 4%. 	
Complemento a Mínimo	Requisito de residir en España. Importe máximo del complemento al mínimo = pensión no contributiva (364,90 € ó 620,33€ con cónyuge a cargo).	

17-03-2013 a 31-12-2013	APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA ESTABLECIDA POR LEY 27/2011	
	ANTICIPADA NO MUTUALISTA VOLUNTARIA	ANTICIPADA NO MUTUALISTA INVOLUNTARIA
Edad mínima	Edad real 2 años inferior a la ordinaria de jubilación	Edad real 4 años inferior a la ordinaria de jubilación
Carencia mínima ¹	35 años de cotización efectiva, 2 dentro de los últimos 15. Para alcanzar los 35 años cotizados, se computa el período del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.	33 años de cotización efectiva, 2 dentro de los últimos 15. Para alcanzar los 33 años cotizados, se computa el período del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
Requisitos adicionales	<ul style="list-style-type: none"> Situación de alta o asimilada Que el importe de la pensión resultante sea superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> Situación de alta o asimilada. Inscripción como demandante de empleo los 6 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación. Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral: <ul style="list-style-type: none"> Despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (*). Despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (*). Extinción del contrato por resolución judicial recaída en procedimiento concursal. Muerte, jubilación o incapacidad del empresario (salvo sucesión de empresa) o extinción de la personalidad jurídica del contratante. Extinción del contrato por existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral. Extinción relación laboral como consecuencia de ser víctima de violencia de género. <p>(*). Deberá acreditarse haber percibido la indemnización correspondiente o haber interpuesto demanda en reclamación de dicha indemnización.</p>
Período Base Reguladora	<ul style="list-style-type: none"> 16 años. Suma de las bases de cotización de los 192 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, dividido por 224 (<u>Período transitorio de aplicación paulatina hasta 2022</u>). En determinadas situaciones de cese involuntario, de resultar más beneficioso, el período de cálculo puede realizarse con 20 años (<u>Disposición transitoria quinta LGSS</u>). 	
Integración de lagunas	En los supuestos que proceda la integración de lagunas: <ul style="list-style-type: none"> Las primeras 48 mensualidades, más cercanas al hecho causante, se integran con la base mínima. El resto de mensualidades con el 50 % de dicha base mínima. 	
Porcentaje <i>(Período transitorio de aplicación paulatina hasta 2022)</i>	- Por los primeros 15 años: un 50% - A partir del 16º año: <ul style="list-style-type: none"> 0,21% de incremento por cada mes adicional de cotización comprendido entre los meses 1 y 163. 0,19% de incremento por los 83 meses siguientes. Se toman años y meses completos, sin redondear. Se aplican los beneficios por cuidado de hijos. Se alcanza el 100% con 35 años y 6 meses cotizados.	
Coefficiente reductor de la pensión	La pensión se reduce, según período cotizado, entre el 2% y el 1,625% por trimestre o fracción que le falte para cumplir la edad ordinaria de jubilación (65 años ó 65 años y 1 mes). Para determinar la edad de jubilación se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad de jubilación que en cada caso resulte de aplicación.	La pensión se reduce, según período cotizado, entre el 1,875% y el 1,500% por trimestre o fracción que le falte para cumplir la edad ordinaria de jubilación (65 años ó 65 años y 1 mes). Para determinar la edad de jubilación se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad de jubilación que en cada caso resulte de aplicación.
Importe máximo	Una vez aplicados los coeficientes reductores el importe de pensión resultante no puede ser superior al tope máximo de pensión reducido en un 0,50% por cada trimestre o fracción de anticipación.	
Complemento a Mínimo	Requisito de residir en España. Importe máximo del complemento al mínimo = pensión no contributiva (364,90 € ó 620,33€ con cónyuge a cargo).	

¹ Carencia mínima = período mínimo de cotización exigido

01-04-2013 a 31-12-2013 ¹	APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA ESTABLECIDA POR LEY 27/2011	
	JUBILACIÓN PARCIAL con relevista	JUBILACIÓN PARCIAL sin relevista
Edad mínima (Período transitorio de aplicación paulatina hasta 2027)	<ul style="list-style-type: none"> Con condición mutualista: 60 años reales. Sin condición mutualista: <ul style="list-style-type: none"> Con 33 años y 3 meses cotizados ó más: 61 años y 1 mes de edad real. Con cotización inferior: 61 años y 2 meses de edad real. 	Edad ordinaria de jubilación.
Carencia mínima ²	<ul style="list-style-type: none"> 33 años cotizados, 2 en los últimos 15. 25 años cotizados, 2 en los últimos 15, en caso de discapacidad $\geq 33\%$. Para alcanzar los años cotizados, se computa el periodo del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.	15 años cotizados, 2 en los últimos 15
Reducción jornada	Entre un mínimo del 25% y un máximo del 50% <ul style="list-style-type: none"> Posibilidad de reducción hasta el 75% si el contrato del relevista es por tiempo indefinido y jornada completa. 	Entre el 25% y el 50%
Requisitos adicionales	<ul style="list-style-type: none"> Trabajador a tiempo completo que reduzca su jornada dentro de los límites establecidos. 6 años de antigüedad en la empresa. Contrato de relevo con un trabajador en situación de desempleo o que tenga concertado con la empresa un contrato de duración determinada, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente. El contrato de relevo debe tener una duración mínima igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad ordinaria de jubilación del jubilado parcial. La base de cotización del relevista no puede ser inferior al 65% del promedio de las bases correspondientes a los 6 últimos meses de del periodo de BR de la pensión de jubilación parcial. 	Trabajador a tiempo completo o a tiempo parcial que reduzca su jornada dentro de los límites establecidos.
Período Base Reguladora	16 años: suma de las bases de cotización de los 192 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, dividido por 224 (período transitorio de aplicación paulatina hasta 2022).	
Integración de lagunas	En los supuestos que proceda la integración de lagunas: <ul style="list-style-type: none"> Las primeras 48 mensualidades, más cercanas al hecho causante, se integran con la base mínima. El resto de mensualidades con el 50 % de dicha base mínima. 	
Porcentaje (Período transitorio de aplicación paulatina hasta 2027)	- Por los primeros 15 años: un 50% - A partir del 16º año: <ul style="list-style-type: none"> 0,21% de incremento por cada mes adicional de cotización comprendido entre los meses 1 y 163. 0,19% de incremento por los 83 meses siguientes. Se toman años y meses completos, sin redondear. Se aplican los beneficios por cuidado de hijos. Se alcanza el 100% con 35 años y 6 meses cotizados.	
Cotización (Período transitorio de aplicación paulatina hasta 2023)	Con independencia de la jornada realizada por el jubilado parcial, se cotizará, como mínimo, por la base de cotización que hubiera correspondido de seguir trabajando con una jornada del 50%. Si el porcentaje de jornada realizada es superior, se cotizará por ésta.	
Complemento a Mínimo	Requisito de residir en España. Importe máximo del complemento al mínimo = pensión no contributiva (364,90 € ó 620,33€ con cónyuge a cargo).	

¹ Para hechos causantes entre 17-03-2013 y 31-03-2013, se aplica la normativa vigente en 31-12-2012

² Carencia mínima = período mínimo de cotización exigido

Desde 01-01-2013	NORMATIVA ANTERIOR, vigente a 31-12-2012 (en aplicación de la DF 12ª.2 Ley 27/2011)	
	ORDINARIA ordinaria demorada	ANTICIPADA MUTUALISTA
Edad mínima	65 años.	60 años reales.
Carencia mínima ¹	15 años cotizados, 2 en los últimos 15.	
Requisitos adicionales	<ul style="list-style-type: none"> Situación de alta o asimilada. Condición mutualista antes de 01-01-1967 o en una fecha equivalente (minería carbón, mar...). 	
Periodo Base Reguladora	15 años: suma de las bases de cotización de los 180 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, dividido por 210.	
Integración de lagunas	En los supuestos que proceda la integración de lagunas, éstas se integran con el importe de la base mínima de cotización.	
Porcentaje	<ul style="list-style-type: none"> Por los primeros 15 años cotizados: un 50% Por cada año adicional, comprendido entre el 16º y el 25º, ambos incluidos: un 3%. Por cada año adicional, a partir del 26º hasta el 35º: un 2 %. La fracción de año se asimila a año completo. Se aplican los beneficios por cuidado de hijos (ley 27/2011). Se alcanza el 100% con 35 años cotizados.	
Coefficiente reductor de la pensión	<ul style="list-style-type: none"> Con cese voluntario: la pensión se reduce un 8% por cada año o fracción que falte para cumplir los 65 años. Con cese involuntario: la pensión se reduce entre el 6% y el 7,5% dependiendo de los años cotizados. <u>Siempre que se acredite un mínimo de 30 años completos de cotización.</u> 	
Porcentaje por demora	El porcentaje por años cotizados se incrementa, por cada año completo cotizado a partir de los 65 años: <ul style="list-style-type: none"> un 2 %, si acreditaba la carencia mínima al cumplir esa edad. un 3 %, si acreditaba 40 años de cotización al cumplir dicha edad. 	
Complemento a Mínimo (según nueva normativa Ley 27/2011)	Requisito de residir en España. Importe máximo del complemento al mínimo = pensión no contributiva (364,90 € ó 620,33€ con cónyuge a cargo).	

¹ Carencia mínima = periodo mínimo de cotización exigido

Desde 1-1-2013	NORMATIVA ANTERIOR, vigente a 31-12-2012 (en aplicación de la DF 12ª.2 Ley 27/2011)		
	ANTICIPADA NO MUTUALISTA	JUBILACIÓN PARCIAL	ESPECIAL A 64 AÑOS
Edad mínima	61 años de edad real.	<ul style="list-style-type: none"> 61 años de edad real. 60 años de edad real si tienen condición mutualista. 	64 años reales.
Carencia mínima ¹	30 años de cotización efectiva, 2 dentro de los últimos 15. Para alcanzar los 30 años cotizados, se computa el periodo del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.	<ul style="list-style-type: none"> Mayores de 65 años: 15 años, 2 en los últimos 15. Menores de 65 años: 30 años cotizados, 2 en los últimos 15. 	15 años cotizados, 2 en los últimos 15.
Requisitos adicionales	<ul style="list-style-type: none"> Situación de alta o asimilada. Según al grupo de beneficios que pertenezca: <ul style="list-style-type: none"> Con cese involuntario: <ul style="list-style-type: none"> Extinción contrato trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador. Inscripción como demandante de empleo los 6 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación. Con indemnización empresa y convenio especial: <ul style="list-style-type: none"> Que la empresa haya abonado al trabajador, tras la extinción del contrato de trabajo, y en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de la jubilación anticipada, una determinada indemnización. Que tenga suscrito un convenio especial. 	Mayores de 65 años: <ul style="list-style-type: none"> Reducción de la jornada de trabajo entre un mínimo de un 25% y un máximo de un 75%. Menores de 65 años: <ul style="list-style-type: none"> Trabajador a tiempo completo que reduzca su jornada: <ul style="list-style-type: none"> Entre un mínimo de un 25% y un máximo de un 75%. Hasta un 85% si el relevista es contratado a jornada completa y duración indefinida. 6 años de antigüedad en la empresa. Contrato de relevo con un trabajador en situación de desempleo o que tenga concertado con la empresa un contrato de duración determinada, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente. El contrato de relevo debe tener una duración mínima igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar los 65 años de edad.	La empresa debe contratar a un trabajador sustituto: <ul style="list-style-type: none"> El sustituto debe ser desempleado. El contrato debe tener una duración mínima de 1 año. Puede celebrarse en cualquier modalidad de contratación vigente, excepto: <ul style="list-style-type: none"> Contratos a tiempo parcial. Contratos temporales por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos. Contratos de interinidad.
Periodo Base Reguladora	15 años: suma de las bases de cotización de los 180 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, dividido por 210.		
Integración de lagunas	En los supuestos que proceda la integración de lagunas, éstas se integran con el importe de la base mínima de cotización.		
Porcentaje	<ul style="list-style-type: none"> Por los primeros 15 años cotizados: un 50% Por cada año adicional, comprendido entre el 16º y el 25º, ambos incluidos: un 3%. Por cada año adicional, a partir del 26º hasta el 35º: un 2 %. 	La fracción de año se asimila a año completo. Se aplican los beneficios por cuidado de hijos (ley 27). Se alcanza el 100% con 35 años cotizados.	
Coefficiente reductor de la pensión	La pensión se reduce entre el 6% y el 7,5% (según normativa vigente a 31-12-2012) por cada año o fracción que le falte para cumplir la edad de 65 años.	<ul style="list-style-type: none"> No se aplica coeficiente reductor a la pensión por anticipación, ni tampoco porcentaje adicional por demora, en caso de mayores de 65 años. La pensión de jubilación parcial es el resultado de aplicar el porcentaje de reducción de jornada al importe de la pensión resultante de acuerdo con los años de cotización que acredite el trabajador en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial. 	No se aplica ninguna reducción a la jubilación.
Complemento a Mínimo (Ley 27/2011)	Requisito de residir en España. Importe máximo del complemento al mínimo = pensión no contributiva (364,90 € ó 620,33€ con cónyuge a cargo).		

¹ Carencia mínima = periodo mínimo de cotización exigido